

CONCURSOS

CUANDO “LO EXCEPCIONAL SE CONVIERTE EN OBLIGATORIO”

SI TODAS LAS PLAZAS VACANTES, QUE SE OFERTAN EN UN CONCURSO PARA SU PROVISIÓN, ESTUVIERÁN OCUPADAS PROVISIONALMENTE MEDIANTE COMISIÓN DE SERVICIOS, ENTONCES, EL REQUISITO OBLIGATORIO PARA SU COBERTURA NO ESTARÍA EN LOS PRINCIPIOS DE: IGUALDAD, MÉRITO Y CAPACIDAD, SINO EN LA OBLIGATORIEDAD DE PARTICIPAR EN EL CONCURSO DE QUIÉN LAS OCUPA TEMPORALMENTE.

¿COMO NO VAMOS A ESTAR INDIGNADOS???

AGRAVIO COMPARATIVO: ALGUNOS NO SUFREN LOS RECORTES, SINO QUE EN PLENA CRISIS, MEJORAN SUS RETRIBUCIONES ACCEDIENDO A PUESTOS DE MAYOR NIVEL EN COMISION DE SERVICIOS. PARA UNOS LOS ATAJOS Y PARA OTROS EL MERITO Y LA CAPACIDAD.

¿¿¿¿CUANDO SE VA A TERMINAR CON ESTA FORMA DE OCUPACIÓN DE LOS PUESTOS...???, QUE ARREBATA LAS OPORTUNIDADES A AQUELLOS FUNCIONARIOS QUE TIENEN MERITOS PARA SU OCUPACION, PERO NO ESTÁN EN COMISIÓN DE SERVICIOS. - Existe una inmensa cantidad de comisiones de servicios otorgadas sin los requisitos de "publicidad, igualdad, mérito y capacidad", lo que pone en ventaja (y discrimina) a unos aspirantes sobre otros.

¿Dónde está la carrera administrativa?, ¿dónde el respeto y la garantía del cumplimiento de los principios fundamentales?, ¿cuál es la justificación para la imperiosa urgencia y la inaplazable necesidad, para cubrir TODAS las vacantes ofertadas a través de comisiones de servicio?. No es más cierto que, dicha "excepcionalidad" lo que procura es, más bien, la promoción de unos pocos favorecidos como si de una "libre designación" se tratara, pervirtiendo el sentido que le confiere el art.64 del R.D. 364/95 que viene a definir las comisiones de servicio.

DISFUNCIONES en el CONCURSO: "la INEXISTENCIA de la DEFINICIÓN del PERFIL del puesto en las Relaciones de Puestos de Trabajo, acarrea dificultades a la hora de fijar el PERFIL de los Concursos, lo que otorga a la Administración una total discrecionalidad. Es precisamente en los CONCURSOS ESPECÍFICOS donde cobra vital importancia esta definición previa del PERFIL del puesto. El art. 45.2 (R.D. 364/95) establece:

"En estos supuestos, en la Convocatoria, figurará la DESCRIPCIÓN del puesto de trabajo, que deberá incluir las especificaciones derivadas de la naturaleza de la función encomendada al mismo y la relación de las principales tareas y responsabilidades que lo caracterizan".

Por lo que, hay que resaltar que tal como se describen los contenidos de la EXPERIENCIA en los distintos puestos de trabajo ofertados, puede considerarse que están fijados en atención a personas determinadas.

En este sentido ha de señalarse que la **CARRERA PROFESIONAL**, en los términos previstos en la **Ley 7/2007, de 12 de abril**, (EBEP) se define como:

"El conjunto ordenado de oportunidades de ascenso y expectativas de progreso profesional conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad".

En análogos términos, en el **artículo 16.3 del EBEP**, la **CARRERA VERTICAL**, se define como:

"El ascenso en la estructura de puestos de trabajo por los procedimientos de provisión a saber y con carácter general, el Concurso y la Libre Designación (establecidos en el Capítulo III del Título V de este Estatuto).

Sin embargo, de conformidad con la normativa aplicable a la Administración General del Estado, la legitimación en virtud del **derecho a la carrera profesional** y al **derecho a la promoción profesional del funcionario de carrera**, en puridad no cabe considerar la **provisión de puestos de trabajo mediante el sistema provisional de la comisión de servicios, como integrante de la carrera profesional de los funcionarios de carrera, en virtud de la transitoriedad, prevista por la propia normativa, de dicha forma de provisión**. De hecho, únicamente es computable a efectos de **consolidación del Grado Personal** correspondiente al tiempo prestado en comisión de servicios sería tenido en cuenta en el caso de que se obtenga con **carácter definitivo** dicho puesto u otro de igual o superior nivel.

Dicha definición no se compara con el régimen aplicable a la **comisión de servicios**, vinculada a supuestos de: **urgente e inaplazable necesidad**, como elementos reglados que condicionan su utilización, y con un plazo máximo de duración de la misma, en coherencia con el carácter estrictamente temporal de dicha forma de provisión (**artículo 36.3 del R.D. 364/1995, de 10 de marzo**).

Así, dada esta normativa, sólo de modo muy forzado podría interpretarse que, existe una afectación a las expectativas de **carrera profesional**, en tanto se vincula con las formas de provisión de puestos de carácter temporal y provisional, condicionadas por elementos reglados que determinan su utilización, vinculados a la urgencia y a la inaplazable necesidad. Antes bien, **la carrera profesional habría de vincularse a aquellos procedimientos en los que se produce una aplicación plena de los Principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad**.

En conclusión, el criterio de la **"OBLIGACIÓN DE PARTICIPAR en el CONCURSO"** para la provisión de la plaza que se está ocupando en **adscripción provisional**, tiene como consecuencia inmediata: el **"decaimiento de la garantía del puesto de trabajo"** que establecen los **artículos 58.2 y 72.1 del R.D. 364/1995**. Asimismo, La **adscripción provisional** es un mecanismo de provisión de puestos de trabajo, **de carácter excepcional**, que únicamente podrá ser utilizado en los supuestos previstos expresamente en el **artículo 63 del Real Decreto 364/1995**, entre los que se encuentra el supuesto de **REMOCIÓN** o **CESE** en un puesto de trabajo obtenido por libre designación. Así,

1º) El **artículo 58.2 del R.D. 364/1995, de 10 de marzo**, establece que:

"Los funcionarios CESADOS en un puesto de libre designación serán adscritos a un puesto de trabajo correspondiente a su Cuerpo o Escala no inferior en más de dos niveles al de su Grado Personal en el mismo Municipio, en tanto no obtengan otro con carácter definitivo, con efectos del día siguiente al de la fecha de CESE".

2º) En la misma línea, apunta el **artículo 80.4 de la Ley 7/2007, de 12 de abril (EBEP)** que dispone que:

“En caso de CESE, se les deberá asignar un puesto de trabajo conforme al sistema de carrera profesional propio de cada Administración Pública y con las garantías inherentes de dicho sistema”.

3º) Por otro lado, teniendo en cuenta el **carácter excepcional** y tasado de la utilización de la figura de la **adscripción provisional**, el **artículo 72.2 del R.D. 364/1995** dispone que:

“Los puestos cubiertos mediante “adscripción provisional” se convocarán para su cobertura “con carácter definitivo” por los sistemas previstos en las Relaciones de Puestos de Trabajo. Los funcionarios que los desempeñen tendrán la “obligación de participar” en las correspondientes Convocatorias”.

El problema de fondo estriba en determinar cuáles son las **consecuencias jurídicas a deducir del “INCUMPLIMIENTO de esta OBLIGACIÓN de PARTICIPACIÓN en las correspondientes Convocatorias” para obtener un puesto con “carácter definitivo”**, puesto que la normativa vigente de Función Pública no prevé ninguna. A juicio de la Administración, se estima que la **consecuencia inmediata debe ser el “decaimiento de la garantía del puesto de trabajo”** que establecen los **artículos 58.2 y 72.1 del R.D. 364/1995**, a saber, la adscripción a un puesto de trabajo correspondiente a su Cuerpo o Escala no inferior en más de dos niveles al de su Grado Personal en el mismo Municipio, en tanto no obtengan otro con carácter definitivo, con efectos del día siguiente al de la fecha de CESE.

Precisamente, la obligación impuesta en el artículo 72 del mencionado Real Decreto **tiene por objetivo: la “obtención de un puesto con carácter definitivo”**, coherente con el carácter excepcional de la figura de la adscripción provisional.

Por tanto, **el funcionario afectado por ese INCUMPLIMIENTO PODRÍA SER CESADO del puesto que desempeña actualmente en adscripción provisional y adjudicársele otro** puesto de trabajo correspondiente a su Cuerpo o Escala, si bien, ya no tendría que cumplir los requisitos de no ser inferior en más de dos niveles al de su Grado Personal en el mismo municipio, dado que se entiende que **dicha garantía ya no está operativa.**

Todo ello sin perjuicio, de que la Unidad competente estime, en su caso, la apertura de un Expediente Disciplinario por tal INCUMPLIMIENTO. En este sentido, el **artículo 8.e) del R.D. 33/1986, de 10 de enero**, por el que se aprueba el **Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado** prevé como **falta leve el incumplimiento de los deberes y obligaciones del funcionario**, siempre que no deban ser calificados como falta muy grave o grave.

Por ello, la potestad “organizativa” que se encuadra dentro de la actividad discrecional que caracteriza en ocasiones a la Administración Pública, no puede suponer que la misma pueda actuar de forma arbitraria, sino que deberá respetar las reglas precisas para no incurrir en desviación de poder.

Con estas arbitrarias actuaciones, no es extraño comprobar la **“NEFASTA IMÁGEN”** que desde esta Administración damos a los ciudadanos, justificando con ello su **desconfianza en “una justa igualdad de oportunidades”**.